

Proceso Ejecutivo Singular No. 110013103021-2018-00270-00

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la sociedad DISPAPPELES SAS., en contra del auto calendarado 19 de septiembre de 2019 por medio del cual se impuso la sanción por inasistencia a la audiencia de que trata el art. 372 del C. General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

En síntesis considera el recurrente, que el auto censurado debe ser objeto de revocatoria por cuanto la inasistencia de su representada se debe a la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito por cuanto su apoderada judicial sustituyó el poder a otro profesional del derecho quien de forma involuntaria y sin ninguna intención acudió ante la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de Reorganización, pese a haber hecho lo humanamente posible para trasladarse hasta el juzgado y cumplir con su deber legal.

Habiéndose corrido el traslado del mencionado recurso a la contraparte, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Entrando en el caso objeto de estudio tenemos que en el ámbito del derecho procesal es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el artículo 318 del C. General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que por esa vía intenta, resulta procedente.

Al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra que en este se haya incurrido en error alguno.

En vista de que la sociedad ejecutante, no asistió a la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, tal y como igualmente sucedió con los aquí ejecutados; el trámite correspondiente a seguir era el de imponer la sanción de que trata la citada norma.

En efecto, mediante providencia calendarada 19 de septiembre de 2019, este Despacho impuso a la sociedad ejecutante, multa a favor de la Nación consistente en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, ordenándose oficiar para el efecto, sin que a la fecha estos hayan sido elaborados.

Frente a los argumentos expuestos por la parte ejecutante, cabe decir que no obran dentro del plenario soporte alguno que demuestre que su apoderada haya acudido en primera instancia ante la Superintendencia de Sociedades, así como tampoco que se haya hecho presente en la secretaria del Despacho con el ánimo de obtener alguna clase de certificación que compruebe que pese a su error involuntario, acudió en procura de dejar como mínimo constancia de su situación.

Aunado a lo anterior, se advierte claramente que mediante auto calendado 26 julio de 2019, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de la sociedad SAVE COLOMBIA COMPANY SAS EN REORGANIZACION, poniéndolas a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, indicándose claramente que la ejecución continuaría en contra de los otros dos ejecutados LAURA CRISTINA PEDROZA CORTES y JUAN DIEGO PEDROZA CORTES.

Por lo tanto, no se entiende, el motivo por el cual la parte ejecutante entendió de manera errónea que la audiencia que fuera fijada para el 15 de agosto de 2019, mediante auto del 11 de marzo de 2019, se efectuaría en la sede de la Superintendencia, pues el trámite que allá se sigue es totalmente independiente del que aquí se adelanta.

Por lo tanto, el auto dictado en este caso y atacado por la sociedad ejecutante, no viola derecho fundamental alguno, y encontrándose ajustado a derecho, permanecerá inmodificable y así se dispondrá en la parte pertinente.

Finalmente, y con relación a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este será denegado pues la decisión atacada no es susceptible de alzada por no encontrarse enlistado en el Art. 321 del Código General del Proceso., ni en norma especial alguna.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la providencia censurada.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación.

TERCERO: Por secretaría procédase a la elaboración de los oficios correspondientes con destino al Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se ordenara en el numeral 3 y 3ª del auto atacado.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(3)

SC-2018-0270